

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **VERBAL No. 2016-00443**

Demandante: **JAIDER SANTIAGO OCHOA y OTRA**

Demandado: **ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA y OTROS**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. contra del auto del 10 de agosto de 2021, mediante el cual se requirió el documento constitutivo del P.A. FIDEICOMISO PARQUEO QUINTA PAREDES y negó adición de la sentencia por extemporáneo.

### RECURSO

En resumen, indica frente a la negación de adición de la sentencia que por no haber sido notificado de la misma el término no ha empezado a correr y en ese orden no puede considerarse extemporánea. Solicita adicionar la sentencia después de declarar la nulidad procesal formulada.

Respecto a los documentos requeridos señala que en la escritura pública No. 5240 aportada se constituyó el P.A. y se celebra el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración inmobiliaria, por lo que no es necesario allegar documentos adicionales.

La apoderada actora descurre el traslado argumentando que se debe mantener incólume la providencia recurrida por cuanto no hay documento de constitución del Patrimonio Autónomo.

Respecto a la adición de la sentencia precisa que las decisiones del juzgado se notifican a las partes conforme los parámetros del C.G.P., especialmente el art. 302 ib., por lo que no puede pretender le sean notificadas a él de manera especial, adicional el tercero debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

La apoderada de la demandada (MERCEDES ROBAYO MACIAS) señala que el recurso cae en el vacío ya que por auto del 9 de mayo de 2022 se está corriendo traslado de la nulidad formulada por el recurrente.

Dice que no le asiste razón en la solicitud de adición de la sentencia por cuanto para ese momento no era parte del proceso y carecía de legitimación para hacer uso de esta herramienta jurídica.

Frente al documento requerido por el despacho, señala que el recurso resulta innecesario ya que el apoderado informa que obra en el expediente.

## CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento, se advierte que le asiste razón al recurrente y se procederá a la revocatoria del auto atacado por las razones que a continuación se exponen:

De la lectura de la escritura pública No. 5240 de 2011 observa el despacho que en efecto en su clausulado se encuentra constituido el P.A. Fideicomiso Parquero Quinta Paredes "*Fideicomiso o Patrimonio Autónomo: se entenderá por éste el conjunto de derechos, bienes y obligaciones en virtud del presente contrato, y que se denominará FIDEICOMISO PARQUEO QUINTA PAREDES*" (Clausula 1-1) el cual se encuentra administrado mediante su vocero ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Tan cierto es ello, que al advertirse que el documento requerido ya obraba en el expediente, procedió el despacho a dar trámite a la solicitud de nulidad que presentara la Fiduciaria.

En ese orden y por lo someramente expuesto, resulta innecesario un mayor despliegue considerativo para concluir que el proveído habrá de revocarse en lo atiente al requerimiento de la documental que constituye el patrimonio autónomo aludido, por ya obrar dentro del expediente.

En lo que refiere a la negación de adición de la sentencia se mantendrá incólume en tanto que además de haber sido presentada de manera extemporánea como quedó dicho en el proveído fustigado, el memorialista no es parte dentro del presente asunto y la misma procede de oficio o a solicitud de parte.

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto objeto de censura en lo atiente al requerimiento de los documentos de constitución del P.A. Fideicomiso Parquero Quinta Paredes, por lo antes decantado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el proveído recurrido por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(4)

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5e3f631dc6dc5b1b092607e7ae4a9d572f4c1b187b9d8203e65628a6a2d7b3**

Documento generado en 31/10/2022 08:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**